

del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el artículo 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda para que ésta anote el registro y haga la publicación respectiva en el «Diario Oficial,» y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

NUMERO 283.

Resolución de Agosto 9 de 92, sobre que no causan timbre las manifestaciones hechas por los propietarios ó poseedores de minas.

Secretaría de Hacienda.—Sección 3ª

Hoy digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato lo siguiente:

«El Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de usted número 149, de 26 del mes próximo pasado, en el que consulta si las manifestaciones que deben presentar los dueños ó actuales poseedores de minas conforme al artículo 3º del Reglamento de la ley de 6 de Junio último, están exentas del impuesto del Timbre por considerarse comprendidas en la fracción 56, inciso F, artículo

6º de la ley de 31 de Marzo de 1887, (772) ha tenido á bien resolver que las manifestaciones á que usted se refiere no deben llevar estampillas.»

Y lo traslado á usted para sus efectos, con relación á su informe número 674, de 5 del actual.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Romero.*—Rúbrica.—Al Administrador General de la Renta del Timbre.—Presente.

NUMERO 284.

Circular que autoriza á los Agentes de Fomento para recibir las manifestaciones de los causantes del impuesto minero.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular número 9.

Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda, lo que sigue:

«Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de circular, la resolución siguiente:

«Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del Territorio Nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentran algunos minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos mediante el pago de honorarios que por esa función les señale la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados (773) para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3º, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nue-

(772) Conforme á la fracción 57, excepción I, de la Tarifa de la Ley del Timbre, de 25 de Abril de 1893, las manifestaciones de que se trata no causan el impuesto.

(773) Esta autorización no comprende la de recibir fondos pertenecientes al impuesto minero, según lo declara la Circular de Abril 12 de 93, inserta adelante bajo el número 296.

vo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el artículo 5.º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el Registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comuníquelo á usted para sus efectos.

«Tengo el honor de transcribirlo á usted, para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.»

Lo que transcribo á usted para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe usted hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en este sentido deberá usted hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería en. . . .

NUMERO 285.

Ley de Octubre 31 de 1892, que amplía el plazo para la presentación de los títulos de la propiedad de minas y reduce la cuota del impuesto á los criaderos de fierro y de mercurio.

PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE, ETC.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (774)

Art. 1.º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el artículo 2.º de la ley de 6 de Junio último para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fijen las estampillas que en dicha ley se previene.

(774) La Circular de Noviembre 1.º de 1892, contiene varias prevenciones para el mejor cumplimiento de este decreto. Véase bajo el número 286.

Art. 2.º A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3.º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el artículo 2.º

Art. 4.º Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del artículo 6.º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1.º de Julio de 1893.

Art. 5.º Se modifican las cuotas que fijan los artículos 3.º y 4.º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6.º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, etc.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al. . . .

NUMERO 286.

Circular que contiene instrucciones para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de Octubre de 1892.

Secretaría de Hacienda.—Sección 8ª.—Mesa 2ª.—Circular número 20.

Al remitir á usted ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo, (775) en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892, para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico, por acuerdo del Presidente de la República y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1ª Cuando en uso de la franquicia concedida por el artículo 2º, sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las Oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas Oficinas de Hacienda, para que al presentarse los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2ª Al poner en los títulos la razón de quedar registrado, se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3ª Al admitir las manifestaciones expresadas en los artículos 2º y 3º de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las Oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos primeros tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre, le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el artículo 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados. (776)

4ª En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se

(775) Véase bajo el número 285.

(776) Véase la prevención 4ª de la Circular de Noviembre 10 de 1892, inserta bajo el número 287.

calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1º de Julio del presente año.

México, 1º de Noviembre de 1892.—Romero.—Al. . . .

NUMERO 287.

Circular dando instrucciones á los empleados del Timbre para que hagan efectivo el impuesto minero.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 16.
Los datos que han de servir á esa Administración Principal para llevar el registro de las minas ubicadas en su demarcación, según el artículo 19 del Reglamento de la ley de impuesto á la Minería, fecha 6 de Junio último, expedido el 30 del mismo, se comunicarán á usted luego que se reciban de la Secretaría de Hacienda, para que á su vez dé conocimiento á las subalternas que corresponda y pueden expedirse las boletas y verificarse la recaudación del impuesto anual de que habla el artículo 17; pero entretanto y estando ya provista esa misma Principal del libro para registro, del resello para estampillas y esqueletos para boletas, se sujetará á las prevenciones siguientes: teniendo en cuenta la ampliación de plazos y demás prevenciones del decreto de 31 de Octubre próximo pasado, (777) y la circular relativa de la Secretaría de Hacienda de fecha 10 del actual (778) que ya se comunican:

1ª Por el valor de las estampillas que esa Principal haya resellado y reselle para el impuesto minero, que deje destinadas al expendio y haya remitido y remita á sus dependencias, correrá asiento acreditando á «Estampillas para el impuesto minero,» con cargo á «Estampillas para renta interior,» adeudando á las Subalternas por las remisiones que de aquellas les haya hecho y les hiciere, para que al expendirse pueda figurar el impuesto en «Producto de estampillas para el impuesto minero.»

2ª Como el artículo 21 del Reglamento citado obliga á conservar los talones de las estampillas adhiriéndolos en hojas que contengan los pormenores que previene el mismo artículo, para formar expedientes y dar cuenta con ellos á la Secretaría de Hacienda, la venta se hará separando los talones, ordenándose así á las Subalternas y recomendándoles que ellas y sus Agencias cumplan con esas prevenciones, remitiendo sin demora á esa Principal los talones para que pue-

(777) Véase bajo el número 285.

(778) Se inserta en este Apéndice bajo el número 286.

da dar las noticias necesarias y formar los expedientes con que se ha de dar cuenta en fin del año fiscal.

3ª Luego que se comuniquen á esa Principal los datos procedentes de la Secretaría de Hacienda y abierto que sea el registro prevenido, expedirá á los causantes las boletas que determina el artículo 22, como á su vez deberán hacerlo las Subalternas y Agencias.

4ª Conforme á la 3ª de las prevenciones de la circular citada de 1º del actual, al admitirse manifestaciones en lugar de títulos de minas, han de exigirse en efectivo los dos primeros tercios del impuesto anual, y como eso habrán de verificarlo las Jefaturas de Hacienda, al presentarse en esa Principal los certificados de entero para que se expidan las boletas con las estampillas correspondientes, correrá asiento con abono á «Producto de estampillas del impuesto minero» y cargo á la Jefatura.

5ª Esa Principal ordenará á las Subalternas y éstas á las Agencias, que al vencerse cada uno de los tercios en que debe hacerse el pago del impuesto anual, den aviso sin demora de los que dejen de verificarse, para que oportunamente se dé conocimiento por usted al Agente de la Secretaría de Fomento y cumpla con lo prevenido en el artículo 23, y en su caso, con el 24 y el 25; cuidándose con todo esmero de procurar todos los datos para llevar los registros y dar las noticias é informes que el Reglamento previene.

6ª Cuidará esa Principal de que no le falte el surtido necesario de estampillas para renta interior, puesto que por ahora están destinadas á un doble consumo.

7ª Puede suceder que algunos causantes, como ya se ha pretendido, estén dispuestos á verificar el entero del impuesto anual que les corresponda, para que no les perjudique el transcurso de los plazos, y en tal caso, puede admitirse, acreditándose á depósitos el importe, expidiéndose certificado para que se recoja y que se den en cambio las estampillas, cuando ya en Poder de esa Principal los datos á que debe atenderse se halle en aptitud de practicar las operaciones necesarias y extender las boletas que han de recibir los causantes; corriéndose asientos con abono á «Producto de estampillas del impuesto minero» y cargo á «Depósitos.»

Lo comunico á usted para su inteligencia y observancia, esperando se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 10 de 1892.—*M. O. de Montellano.*—Al.

NUMERO 288.

Circular autorizando á los Administradores de Correos, para que reciban el valor de estampillas destinadas á títulos de propiedad de minas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular número 19.

Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el artículo 10 de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librar sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

«Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos, á fin de que á su vez prevengan á las Administraciones locales foráneas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad. (779)

«Tengo la honra de comunicarlo á usted en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3ª, fecha 20 de Octubre último.»

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en.

NUMERO 289.

Circular que dispone que no incurran en pena los causantes que satisfacen el impuesto minero, dentro de las 24 horas después de haber recibido sus títulos registrados.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 23.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de hoy, me dice:

«Impuesta esta Secretaría del oficio de usted número 1,998, de esta fecha, en que inserta la consulta que por telégrafo le dirigió el Administrador Principal de la Renta del Timbre en Mazatlán, le manifestó en contestación que, como parece á esa Administración, no han incurrido en pena los causantes del impuesto minero que se

(779) Fué modificada por la Circular de Marzo 20 de 1893, en el sentido de que el importe de las estampillas fuera depositado en las oficinas del Timbre en vez de en las de correos. Véase bajo el número 294.

presentan á satisfacerlo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que haya recibido devueltos sus títulos ya registrados por esta Secretaría.

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 290.

Decreto de 31 de Diciembre de 1892, que concede un nuevo plazo á los causantes para hacer el pago del impuesto minero.

«PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE, ETC.

«Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal, por el artículo 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión el 31 de Octubre último (780), para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los artículos 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1º de Noviembre del presente año, y no desde el 1º de Junio último, fecha que en aquéllos artículos se señaló.

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del impuesto minero, que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente, del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas. (781)

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos, hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifesta-

(780) Véase bajo el número 285.

(781) Fija los trámites á que debe sujetarse el reintegro á que se refiere este artículo 3º, la Circular de Enero 10 de 1893. Véase bajo el número 291.

ciones conforme al artículo 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse al pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

«Por tanto, mando se imprima, etc.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Diciembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al.

NUMERO 291.

Circular de Enero 10 de 1893, sobre devolución de estampillas en los casos previstos por el decreto de 31 de Diciembre de 1892.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular nº 28.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 6 del actual, me dice:

«Concedida por el artículo 3º del decreto de 31 de Diciembre último (782), la devolución del importe de estampillas que se hayan adherido á títulos de minas reducidas dentro del primer tercio del presente año fiscal, así como de lo que por ese mismo tercio hubieren pagado los interesados sobre las superficies abandonadas, esta Secretaría ha acordado que esa Administración General prevenga á las oficinas de su dependencia, que al serles presentada una reclamación de esa especie, den cuenta á este propio Departamento, indicando el nombre y ubicación de la mina reducida, el de su poseedor, la superficie que medía, la que conserva, la fecha de la reducción, y si les consta que tanto en el título como en la boleta respectiva, están canceladas las estampillas que deben reintegrarse expresando su valor, con cuyos datos, que serán comparados con los que arroja el «Registro General de la propiedad minera,» se librará la orden respectiva para verificar el reintegro, en los términos prevenidos por el artículo 2º de la citada ley de 31 de Diciembre.

Lo transcribo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 292.

Circular de Enero 28 de 1893, autorizando á los Administradores del Timbre para que reciban, sin imposición de pena, el tercio del impuesto minero que es expresa.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular nº 32

(782) Véase bajo el número 290.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

«Se recibió en esta Secretaría el oficio de usted, n.º 2,412, fecha 16 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Administrador Principal de esa Renta en la Euseñada de Todos Santos, consultando la manera como deben acreditar los causantes del impuesto minero haber recibido sus títulos, ya registrados por esta Secretaría, para saber si han incurrido en las penas que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892, cuando pretendan hacer el pago del primer tercio del referido impuesto; y en respuesta le manifiesto que, como el artículo transitorio del Reglamento de 30 del mismo Junio amplió el plazo para verificar aquel pago, en atención á la imposibilidad material de alistar los datos que necesitan las oficinas del Timbre para verificar el cobro dentro del primer mes de dicho tercio, y toda vez que la ley de 31 de Diciembre próximo pasado modificó la fecha en que debe causarse, subsistiendo aún los mismos inconvenientes para regularizar desde luego la recaudación del mismo impuesto, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver: que las oficinas dependientes de esa Administración General reciban durante el presente mes y el de Febrero próximo, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendan pagar los mineros que no lo hayan verificado en los términos prescritos por el artículo 2.º de la ley de 31 de Octubre de 1892. (783) y que sólo en lo relativo al tercio que comenzará en Marzo próximo, se apliquen con todo rigor las penas que establece el párrafo 3.º del mencionado artículo 6.º de la ley de 6 de Junio último.

Dígolo á usted para sus efectos.

Lo transcribo á usted para los propios fines y en ratificación á mi telegrama-circular de esta propia fecha.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NUMERO 293.

Circular de Febrero 16 de 1893, que fija la cuota que deben pagar las propiedades mineras que tengan fracciones de hectárea.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonización é Industria.—México.—Sección 3.ª—Circular número 24.

Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no

(783) Véase bajo el número 285.

llegan á una mitad, y en otros casos, títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría atendiendo á que el artículo 1.º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que sí deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizárseles con arreglo á los incisos A y B, fracción LXXXIV, de la Tarifa de la Ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la Ley del Timbre vigente. (784)

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta usted á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad según lo anteriormente establecido.

(784) Se refiere á la fracción 84 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, la cual disponía: que en los títulos de minas, cuando no se expresara cantidad, se pusiera en la primera hoja una estampilla de 5 pesos y de cincuenta centavos en cada una de las siguientes; y cuando se determinara cantidad, una estampilla de cincuenta centavos en cada hoja y diez centavos por cada 100 pesos ó fracción menor.—La fracción 59 de la Tarifa de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893, señala la cuota de 10 pesos por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia.